

RADICADO: 760013333021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 030

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

RADICADO: 760013333021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ DIRECTOR
DEL PROCESO: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

Siendo las nueve de la mañana (09:00 am) del viernes veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025), en asocio el sustanciador, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de celebrar la **inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA, en el proceso iniciado en uso del medio de control de reparación directa propuesto por el señor Jesús Antonio Luengas y otros en contra del Departamento del Valle del Cauca y otros.

1. ASISTENTES

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Moises Agudelo Ayala, identificado con la C.C. No. 16.361.528 y portador de la Tarjeta Profesional No. 68.337, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1.2.- PARTE DEMANDADA,

1.2.1. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Apoderada: Claudia Marcela Acosta Gálvez abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.724.451 de Trujillo Valle, Tarjeta Profesional No. 344.016 del Consejo Superior de la Judicatura

1.2.2. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA”, TAMBIÉN LLAMADO EN GARANTÍA POR EMSSANAR S.A.S

Apoderado: Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con la C.C. No.16.933.136 de Cali (Valle) y portador de la T.P. 144.509, expedida por el C.S.J.

1.2.3. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E., TAMBIÉN LLAMADO EN GARANTÍA POR EMSSANAR S.A.S

Apoderado: David Tinoco Rosales, identificado con C.C. No.72.007.796 de Barranquilla - Atlántico, y portador de la T.P.114.707 del C.S.J.

1.2.4. DUMIAN MEDICAL S.A.S., TAMBIÉN LLAMADO EN GARANTÍA POR EMSSANAR S.A.S

Apoderado: Laura Viviana Hernández Castañeda, identificada con CC. 1.144.062.436 y T.P 314.403 del C.S.J.

RADICADO: 760013333021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1.2.5. EMSSANAR S.A.S.

Apoderado: Richar Villota Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.677.065, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 219.346 del Consejo Superior de la Judicatura

1.3.- LLAMADOS EN GARANTÍA

1.3.1.- LA PREVISORA S.A. (LLAMADA EN GARANTÍA POR HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E Y POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.)

Apoderada: Claudia Patricia Astudillo, identificada con C.C. 66.855.499, abogada titulada con T.P. 86.321 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.2.- HDI SEGUROS S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) (LLAMADA EN GARANTÍA POR DUMIAN MEDICAL S.A.S.)

Apoderada: Michelle Katerine Padilla Rodríguez, identificada con C.C. 1.072.673.880 de Chía y T.P. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3.3.- ALLIANZ SEGUROS

Apoderado: Juan Diego Robles, identificado con la C.C. 1.061.796.586 y T.P. 359.660 del C.S. de la J.

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos Dr. Héctor Alfredo Almeida Tena, identificado con CC No. 14.466.037 y TP No. 157.084 expedida por el CSJ. No asistió.

Se encuentra pendiente de reconocer personería a los abogados del Departamento del Valle del Cauca, Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García", Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E., HDI Seguros S.A., Allianz Seguros y EMSSANAR S.A.S.

Por lo anterior, se profiere **auto de sustanciación No. 155** que **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Claudia Marcela Acosta Gálvez abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.724.451 de Trujillo Valle, Tarjeta Profesional No. 344.016 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edwar Augusto Gutiérrez Cano, identificado con la C.C. No.16.933.136 de Cali (Valle) y portador de la T.P. 144.509, expedida por el C.S.J., como apoderado sustituto del Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García".

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado David Tinoco Rosales, identificado con C.C. No.72.007.796 de Barranquilla - Atlántico, y portador de la T.P.114.707 del C.S.J., como apoderado sustituto del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe E.S.E.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Michelle Katerine Padilla Rodríguez, identificada con C.C. 1.072.673.880 de Chía y T.P. 379.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del HDI SEGUROS S.A.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Diego Robles, identificado con la C.C. 1.061.796.586 y T.P. 359.660 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del ALLIANZ SEGUROS.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Richar Villota Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.130.677.065, abogado en ejercicio portador de la

RADICADO: 760013333021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tarjeta Profesional número 219.346 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de EMSSANAR S.A.S.

2.- SANEAMIENTO DE LOS PROCESOS:

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, corresponde al Juez decidir sobre los vicios que se pueden haber presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Revisado el proceso, se observa que la demanda fue admitida una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las mismas (arts. 161 y 162 del CPACA); también se notificó debidamente al Ministerio Público, a la entidad demandada y a las llamadas en garantía (artículo 199 del CPACA), quienes contestaron dentro de la oportunidad procesal, advirtiéndose que no se propusieron excepciones previas, por lo que no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento en dicho sentido.

Por lo anterior, se profiere **auto interlocutorio No. 365** que **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta la presente etapa.

La decisión queda notificada en estrados. Como no se formularon recursos, la providencia queda en firme.

3.- FIJACION DEL LITIGIO: Con el objeto de fijar el litigio, conforme se indica en el artículo 180 numeral 7º del CPACA, teniendo en cuenta la demanda y su contestación, el litigio que propone el Despacho se contrae a determinar si se estructuran los elementos que, a la luz del artículo 90 constitucional, permitan imputarle a las entidades demandadas, el daño antijurídico que dice haber sufrido el señor Jesús Antonio Luengas, con motivo de la pérdida de su visión, presuntamente causada por una falla en el servicio médico.

En caso afirmativo, se deberá revisar si es procedente el reconocimiento de la indemnización de los perjuicios deprecados en la demanda con ocasión de este hecho.

Igualmente, se entrará a establecer si las llamadas en garantías están obligadas a responder en las condiciones contractuales existentes.

Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio efectuada por el Despacho.

4. CONCILIACION: De conformidad con lo consignado en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA, se invita a las partes para que concilien las diferencias indagándosele a los apoderados a fin de saber si cuentan con autorización para conciliar y si tienen fórmula que pueda poner fin al proceso.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se profiere el **auto interlocutorio No. 366** que **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR fallida la oportunidad de conciliación judicial.

La presente decisión quede notificada en estrados. Como no se interponen recursos, la decisión queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES: Como no fueron solicitadas, se continúa con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS: De conformidad con el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Por lo anterior, se profiere el **auto interlocutorio No. 367** que **DISPONE:**

6.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. LAS APORTADAS CON LA DEMANDA

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la demanda, visibles en documento No. 0002 denominado "DDA JESUS ANTONIO LUNEGAS Y OTRO" y No. 007 denominada "reforma demanda" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.1.2. DE LAS SOLICITUDAS CON LA DEMANDA.

En primer lugar, se solicitó el nombramiento de dos peritos médicos, a efecto que, previo el estudio de la historia clínica del señor Luengas, 1. Se determinen si en este caso se ha actuado con suficiente diligencia y cuidado en la atención del paciente; 2. Cuál es la conducta médica apropiada en las condiciones que se encontraba; 3. Las demás consideraciones médico-legales sobre el caso. Debe tenerse en cuenta que el artículo 226 del C.G.P. sobre la procedencia de la prueba pericial, se lee:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. (...)

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

Teniendo en cuenta que la materia sobre la que se solicita el dictamen pericial, es la misma sobre la cual versó el aportado con la demanda, este Despacho colige que no es procedente acceder al Decreto de esta prueba. Por lo anterior se dispone,

-NEGAR el decreto del dictamen pericial solicitado.

También se solicitó como prueba testimonial, la declaración de parte de los demandantes, sobre los hechos en que se fundamenta la demanda. Este Despacho adecuará lo solicitado como prueba testimonial, entendiéndolo que se trata de una declaración de parte. Por lo anterior se dispone,

- **DECRETESE**, por encontrarlos procedentes, la recepción de la declaración de parte de los señores:

- Jesús Antonio Luengas
- María Ermanori García González

Los anteriores sobre los hechos enunciados en la demanda.

Finalmente, se solicitaron pruebas testimoniales sobre los hechos en que se fundamenta la demanda. Por lo anterior se dispone,

- **DECRÉTESE**, por encontrarlos procedentes, la recepción de los testimonios de las siguientes personas:

- Ana Julia Flórez Acuña
- Wilder de Jesús Guapacha
- Diego Bedoya Agudelo
- Neyi Viviana Arias García

Los anteriores sobre los hechos enunciados en la demanda.

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante para que haga comparecer a los testigos y demandantes en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de pruebas.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

6.2.1. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"

6.2.1.1. LAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en carpeta No. 4 denominada "RTA HUV" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.2.1.2. LAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicitaron pruebas testimoniales de los profesionales de la salud que intervinieron en el tratamiento del demandante, las cuales serán decretadas. Por lo anterior, se dispone:

- **DECRETAR** como prueba **TESTIMONIAL** la de los profesionales de la salud que se enuncian a continuación:

- Ivan Dario Bastidas Riascos, medicina interna
- Oscar Enrique Piñeros Sánchez, oftalmología
- Ernesto Martínez Buitrago, med.interna infectologia
- Diana Marcela Libreros Arango, oftalmología - retina
- Alexander Maximili Martínez Blanco, oftalmología
- Natalia Contreras Duque, oftalmología

Los anteriores, con el propósito que, con fundamento en la historia clínica (atenciones brindadas al paciente) y su conocimiento técnico sobre la especialidad de la medicina que conozcan, expongan todo aquello que les conste con relación a los hechos relatados en la demanda y en la contestación.

Los profesionales de la salud mencionados podrán ser ubicados a través de la oficina de recursos humanos del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", ubicado en la Calle 5 No. 36-08, en la ciudad de Santiago de Cali.

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandada que haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de pruebas.

Atendiendo a la labor de desarrollan estos profesionales de la salud, se autoriza que la práctica de estos testimonios se efectúe de forma virtual.

6.2.2. EMSSANAR S.A.S.

6.2.2.1. LAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en carpeta No. 0006 denominada "CONTS DDA EMSSANAR Y LLAM A HTU, DUMIAN Y HUV" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.2.3. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E.

6.2.3.1. LAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANRÍA EFECTUADO POR EMSSANAR S.A.S.

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la contestación de la demanda, visibles en carpeta No. 0017 denominada "CONTS DDA, CONT REF Y LLAMAM HPTAL TOMAS URIBE" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.2.3.2. LAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fue solicitada con la contestación de la demanda la declaración de parte del Representante Legal del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, la cual se aduce se presentará de forma escrita con fines declarativos y no de confesión. No obstante, este Despacho considera que lo solicitado corresponde a una prueba por informe, sin que se precise el objeto sobre el cual recae lo solicitado, esto es, la temática que

RADICADO: 760013333021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

deberá abordarse en el informe, luego, no se explica la necesidad de la misma. Por lo anterior, se dispone,

-NEGAR el decreto de la declaración de parte escrita o prueba por informe del Representante Legal del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe.

En igual sentido, se solicitó el interrogatorio de todos los codemandados y llamados en garantía. Frente a este punto, este Despacho observa que las entidades demandadas y llamadas en garantía son personas jurídicas y que el solicitante no especifica sobre cual funcionario requiere efectuar un interrogatorio. En el mismo sentido, la parte solicitante no presentó explicación de la necesidad, pertinencia o conducencia del interrogatorio solicitado, o tan siquiera referencia sobre el objeto de la misma, que haga procedente su decreto. Por lo considerado, se dispone,

-NEGAR el decreto del interrogatorio de parte de las codemandadas y de las llamadas en garantía.

Por otra parte, esta entidad solicita lo siguiente:

“(...) se sirva autorizar dictamen pericial de parte por médico especialista en Oftalmología en contradicción a la prueba pericial propuesta por los demandantes ante Medicina Legal.”

No obstante, para este operador judicial no es claro contra cual dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal se pretende realizar contradicción, en la medida que la parte demandante no ha aportado o solicitado prueba en ese sentido. En esta solicitud tampoco se refiere ante que entidad se solicita el dictamen pericial del medico especialista en oftalmología. Contera de lo expuesto, el Despacho decretará esta prueba entendiendo que lo pretendido por esta parte es un dictamen pericial en la especialidad médica de oftalmología, para que se absuelva el cuestionario propuesto en la contestación de la demanda, el cual deberá realizarse por una institución independiente e imparcial.

-DECRETAR la prueba pericial por especialidad en medicina oftalmológica, a realizarse por la **UNIVERSIDAD CES**, para que, con base a los hechos, historia clínica y anexos de la demanda, se resuelva el siguiente cuestionario:

- “1. ¿Es considerada la endoftalmitis una patología de carácter multicausal?*
- 2. En caso afirmativo indique: ¿Cuáles son estas múltiples y posibles causas conocidas y documentadas en la literatura médica?*
- 3. ¿La flora bacteriana conjuntiva y palpebral del ojo humano pueden ser causantes de la contaminación intraocular?*
- 4. ¿Es cierto que la mayoría de las endoftalmitis presentada, son causadas por la misma o propia flora bacteriana que tiene el ojo humano en sus párpados y conjuntiva?*
- 5. ¿En qué consiste la endoftalmitis del señor LUENGAS?*
- 6. ¿Qué otros diagnósticos fueron relevantes en los primeros manejos?*
- 7. ¿En este caso existió error diagnóstico?*
- 8. ¿Qué opinión tiene respecto a la historia clínica e impresiones diagnósticas?*
- 9. Conocido el dictamen pericial por medico general de los demandantes suscrito por el Dr. JUAN CARLOS LÓPEZ ÁLZATE manifieste si está de acuerdo con aquel.”*

Los anteriores gestos por cuenta de esta demandada.

Por secretaría líbrese los oficios con los insertos correspondientes, obrantes en el documento No. 0002 denominado “DDA JESUS ANTONIO LUNEGAS Y OTRO”, la carpeta No. 007 denominada “reforma demanda”, No. 0004A denominada “RTA HUV”, No. 0017 denominada “CONTS DDA, CONT REF Y LLAMAM HPTAL TOMAS URIBE”, No. 0028 denominada “CONTS DEPTO VALLE” y No. 0029 denominada “contestación y llam DUMIAN”, para que se practique la prueba pericial por parte de la **UNIVERSIDAD CES**.

Finalmente, se solicitaron pruebas testimoniales de los profesionales de la salud que intervinieron en el tratamiento del demandante, las cuales serán decretadas. Por lo anterior, se dispone:

-DECRETAR la prueba **TESTIMONIAL** de los profesionales de la salud que se enuncian a continuación:

- Walther Alvarado Ruiz, médico oftalmólogo.
- Miguel Ángel Restrepo Gómez. auditor médico.

Los profesionales de la salud mencionados podrán ser ubicados a través del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E.

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandada que haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de pruebas.

Atendiendo a la labor de desarrollan estos profesionales de la salud, se autoriza que la práctica de estos testimonios se efectúe de forma virtual.

6.2.4. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

6.2.3.1. LAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la contestación de la demanda, visibles en carpeta No. 0028 denominada "CONTS DEPTO VALLE" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.2.5. DUMIAN MEDICAL S.A.S.

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la contestación de la demanda, visibles en carpeta No. 0029 denominada "contestación y llam DUMIAN" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.2.3.2. LAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicitó la declaración de parte del Dr. Benjamín Jaramillo, (Representante Legal CLINICA MARIANGEL DE TULUA –DUMIAN MEDICAL S.A.S). esta prueba fue desistida por la parte demandantes.

-ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de esta declaración de parte.

Se solicitaron pruebas testimoniales de los profesionales de la salud que intervinieron en el tratamiento del demandante, las cuales serán decretadas. Por lo anterior, se dispone:

-DECRETAR la prueba **TESTIMONIAL** de los profesionales de la salud que se enuncian a continuación:

- Dr. Cesar Adolfo Noriega Patiño (medico general)
- Dr. Oliver Antonio García García (medico neurocirujano)
- Dr. Walter Rodrigo Alvarado Ruiz (medico oftalmólogo)
- Dra. Dary Ondimelia Noguera de Santiago (medico)
- Dr. Pablo Andrés Benavidez Gudiño Benavidez (médico Internista)
- Dr. Juan Carlos Menéndez Barreto (medico neurocirujano)
- Dra. María Alejandra Orozco Ossa (medico general)

Los profesionales de la salud mencionados podrán ser ubicados a través de la dirección médica de la Clínica Mariángel

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandada que haga comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señalará al final de esta audiencia.

Atendiendo a la labor de desarrollan estos profesionales de la salud, se autoriza que la práctica de estos testimonios se efectúe de forma virtual.

6.3. PRUEBAS DE LAS LLAMADAS EN GARANTÍA

6.3.1. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

6.3.1.1. LAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en carpeta No. 0070 denominada "RTA LLAMAMIENTOS PREVISORA" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.3.2. HDI SEGUROS S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS)

6.3.2.1. LAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO

-TENER como pruebas y hasta donde la ley lo permite, los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles en carpeta No. 0073 denominada "RTA DDA Y LLAM LIBERTY" del expediente digital, los cuales serán valorados en su debida oportunidad.

6.3.2.2. LAS SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fue solicitada la ratificación y comparecencia del médico Juan Carlos López Alzate, quien elaboró el peritaje presentado por la parte demandante con la demanda. Conforme las previsiones el artículo 228 del CGP, se estima que esta prueba es procedente, por lo que este perito será citado a la audiencia de pruebas correspondiente.

-DECRETAR la prueba de contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, citando al Sr Juan Carlos López Alzate, identificado con C.C. 75.146.007, a la audiencia de pruebas que se realice al interior del presente radicado.

Por intermedio de la secretaria procédase a librar las respectivas boletas de citación. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante a que haga comparecer al señor Juan Carlos López Alzate en la fecha y hora que se señalará al final de esta audiencia.

Se advierte a la apoderada de la parte demandante, que el señor Juan Carlos López Alzate deberá comparecer de manera física al Despacho (Avenida 6A Norte No. 28N – 23 – Edificio Goya) para practicar la contradicción de su dictamen el día y hora que se señalen para realizar la audiencia de pruebas.

6.4. LAS SOLICITADAS EN FORMA CONJUNTA

Las demandadas Hospital Universitario Del Valle "Evaristo García", Emssanar S.A.S. y la llamada en garantía HDI Seguros S.A., solicitaron de forma conjunta el interrogatorio de parte de los señores Jesús Antonio Luengas y María Ermanori García González, quienes conforman la parte activa del presente trámite, para que absuelvan preguntas sobre los hechos de la demanda. Por encontrarse procedente se dispone:

-DECRETAR el **INTERROGATORIO DE PARTE** del señor Jesús Antonio Luengas y de la señora María Ermanori García González, para que rinda declaración sobre los hechos de la demanda.

Por otra parte, los apoderados judiciales del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe De Tuluá E.S.E. y de Dumian Medical S.A.S. solicita el interrogatorio de parte de los representantes legales de LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A., quienes actúan como llamadas en garantía, con el propósito de que absuelvan un interrogatorio sobre los hechos y condiciones que dan lugar al llamamiento en garantía. Al respecto, este Despacho considera que es notoriamente impertinente e inconducente la prueba solicitada, en la medida que el propósito de este interrogatorio puede suplirse con la información que se extrae de las pruebas documentales aportadas, específicamente en el contenido de la póliza sobre la cual se sustenta el

RADICADO: 760013333021-2020-00151-00
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LUENGAS Y OTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

llamamiento.

-NEGAR el decreto del interrogatorio de parte de los representantes legales de las llamadas en garantía, por lo considerado.

6.5. ACLARACIÓN SOBRE SOLICITUDES PROBATORIAS

Teniendo en cuenta que las demandadas Hospital Universitario del Valle, Emssanar S.A.S. y la llamada en garantía Previsora S.A. solicitan que se permita contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte demandante, el Despacho se permite **ACLARAR** que lo solicitado es una prerrogativa que asiste a las partes y que por lo tanto resulta innecesario el decreto de esta prueba, como una independiente.

La decisión se notifica en estrados. Como no se interponen recursos, queda en firme.

Teniendo en cuenta que fue decretada una prueba pericial que se encuentra pendiente de recaudo y con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma concentrada, en este momento no es posible fijar fecha para la celebración de la misma, de modo que esta se programará mediante auto que se expedirá al efecto, en forma posterior.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 9:37 AM y se suscribe el acta únicamente por el titular del despacho mediante el mecanismo de la firma electrónica, la cual cuenta con plena validez jurídica, conforme lo dispuesto en la Ley 527 del 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, y refrenda así lo consignado en la misma.

VINCULO AUDIENCIA INICIAL

[PROCESO 76001333302120200015100 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 021 Administrativo de Cali 760013333021 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250425 090240-Grabación de la reunión.mp4](#)

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
021
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2393880083cfe68f5d2f06de78daeed4544dbecf7eb7634659bd1485ce7556**
Documento generado en 25/04/2025 11:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>